



JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco de marzo dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2024 00177 00

ACCIONANTE: JHON ANDERSON CASTRILLON GONZALEZ

ACCIONADOS: COMPUTEC EXPERIAN S.A. (DATACREDITO) Y CIFIN (AHORA TRANSUNION COLOMBIA) Y EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JHON ANDERSON CASTRILLON GONZALEZ, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de Habeas data financiero, buen nombre y derecho de petición

II. ANTECEDENTES:

El accionante actuando en nombre propio manifestó que, tiene productos financieros hace varios años, de los cuales durante su vida financiera tenido un portafolio amplio, constituido por créditos de libre inversión, tarjetas de crédito, productos de telecomunicaciones, entre otros.

Indicó que de acuerdo ello, ha acudido a entidades financieras para lograr el acceso a un crédito bancario, pero los bancos le han informado que no es posible acceder a ningún crédito de los otorgados en este momento porque le aparece un reporte de histórico de mora de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, esta obligación originalmente fue concebida con Adeinco, avalada por Fondo De Garantías y migrada a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, la obligación fue cancelada hace algún tiempo a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, se encuentra identificada en centrales de riesgo como: FON GARANTIAS EMPR Y CONSULT bajo identificación **7588

Por lo que, solicitó a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA la eliminación del reporte negativo de la obligación identificada con número **7588 debido a que no tengo los soportes de autorización para reporte ante centrales de riesgo y soporte de notificación previa que ordena la ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. Requisitos de carácter obligatorio para efectuar el reporte.

Manifestó que, EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA al dar respuesta indicó que la obligación debe permanecer ya que este se encuentra en estado de cumplimiento de permanencia, pero me da mención sobre un número de obligación que, si bien en la tutela estoy mencionando el que se registra en centrales de riesgo, ellos mencionan otro número de obligación y esto me genera conflicto en materia de confusión, yo cuento con el respectivo paz y salvo emitido.

Resaltó que esta obligación fue cancelada y se dejará como prueba el paz y salvo al momento de pagar la deuda y el cual me genero EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA es la entidad que me tiene reportado ante centrales de riesgo.

LA PETICIÓN

Por ello, solicitó que se tutelen sus derechos fundamentales al Buen Nombre y Habeas Data Financiero, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra las accionadas y en consecuencia se ordene a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA que de forma inmediata eliminen el histórico de mora de las obligaciones identificadas con números **7588 debido a NO se dio CUMPLIMIENTO a la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

III. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto acción de tutela el 21 de febrero de 2024, admitida en la misma data mediante la cual se ordenó notificar a las accionadas, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran su respuesta al amparo deprecado.

- EMPRESARIOS CONSULTORES SAS.

La entidad accionada EMPRESARIOS CONSULTORES SAS por medio de su apoderada general, dio respuesta a la presente acción constitucional mediante escrito el 22/02/2024, donde manifestó que, “el señor JHON ANDERSON CASTRILLON GONZALEZ, adquirió un crédito con FLAMINGO, avalado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA, por una eventualidad de incumplimiento, quien por último cedió el crédito mediante venta de cartera a Empresarios y Consultores LTDA, actualmente se encuentra a paz y salvo desde, 04 de febrero de 2023, ya que se realizó una alta condonación el valor total de la obligación se encontraba en \$ 5.223.082, y realizo el único pago por valor de \$1.150.000.

Con relación a derecho de petición EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, se le informo al accionante que conforme lo establecido en el art 13 de la ley 1266 de 2008, no se ha cumplido con el termino mínimo de permanencia.

Si bien la accionante indicó que formuló derecho de petición ante la

accionada como fuente de la información, lo cierto es que, se procedió a dar respuesta de la misma, además, el reporte cuestionado tiene origen en el incumplimiento por parte de la accionante en las obligaciones adquiridas inicialmente con FLAMINGO, tal como se explicó en la contestación del derecho de petición. (pdf.14)

- **EXPERIAN COLOMBIA SA**

Por medio de su representante legal contestó la presente acción de tutela, indicando “La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA» pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el dato no debe permanecer en su histórico. La historia crediticia de la parte actora, expedida el 27 de febrero de 2024 a las 08:13, muestra la siguiente información:

27/2/24, 08:13 DataCrédito - Consultas en la Web



DATAACREDITO - PRINCIPAL - MFSS
2024/02/27 08:13:11

INFORMACION BASICA 0MXDF8A

C. C #01117885517 (M) CASTRILLON GONZALEZ JHON ANDERSON DATAACREDITO
 VIGENTE EDAD 22-28 EXP.14/01/22 EN MORELIA [CAQUETA] 27-FEB-2024

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL MX-180	SFI	FON GARANTIAS EMPR Y CONSULT	202301	004127588	201903	202301	PRINCIPAL
			ULT 24 -->	[666666666666]	[666666666666]		
			25 a 47-->	[6666666654--]	[-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	PRINCIPAL0000000			

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 004127588 reportada por EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 34 MESES, canceló la obligación en enero de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta el septiembre de 2025.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación al término de permanencia de la información, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha culminado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdesse que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

IV. CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es la subsidiariedad.

Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a los conflictos o controversias. Para el efecto, la legislación nacional ha previsto una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho, tendientes a organizar los trámites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal **y/o entre los particulares**; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, **no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas para ello**. Así, antes de acudir a la vía de tutela, el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que devenga eficaz para dilucidar el asunto.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales al habeas data financiero la Corte Constitucional ha manifestado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte, en las Sentencias T-883 de 2013[48] y T-129 de 2010[49], ha reconocido que cuando se trata de controversias relacionadas con el recaudo, administración y uso de la información personal, el medio idóneo y efectivo para proteger el derecho fundamental consiste en solicitar la corrección del dato negativo ante la fuente de la información. Ello, teniendo en cuenta que la Ley 1266 de 2008 consagra en su artículo 16 que los titulares de la información o causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, podrá presentar un reclamo ante el operador o la fuente para que este, una vez verificadas las observaciones o planteamientos del titular, decida.¹

- HABEAS DATA FINANCIERO

Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021², que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada.

Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante “el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”. El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-2022-360 MP HERNAN CORREA CARDOZO

² Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021[62] y C-032 de 2021[63], el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos

- **CASO CONCRETO.**

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental del buen nombre y el habeas data financiero de JHON ANDERSON CASTRILLON GONZALEZ CC.1.117.885.517, toda vez que lo considera vulnerado por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., en el entendido que se encuentra vigente un reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero, por la obligación identificada como: **FON GARANTIAS EMPR Y CONSULT bajo identificación **7588** que indicó haber cancelado desde principios del año 2023.

Es de resaltar que previo a la presente acción constitucional, el accionante radicó derecho de petición sobre las obligaciones vigentes en la que recibió respuesta por parte de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA “usted adquirió la obligación terminada en **** 2186 en ADEINCO subrogada por el FONDO de GARANTIAS a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA la cual se encuentra a paz y salvo desde el 30 de enero de 2023”.

Revisado el material probatorio allegado dentro de la presente acción constitucional, se advierte que el accionante en efecto tuvo vinculo comercial y financiero en un principio con ADEINCO, avalada por Fondo De Garantías y migrada a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

De la obligación ya referenciada, se tiene que el accionante en efecto como lo indicó en su escrito, la pagó en el mes de enero de 2023, tal como se Observa con el respectivo paz y salvo expedido por el Director de Operaciones de Empresarios y Consultores LTDA., el 6 de febrero de 2023.

Ahora, según lo manifestado por el accionante, téngase en cuenta que la identificación correcta de la obligación registrada e indicada en su escrito es la **7588, no la indicada por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA en la contestación al derecho de petición comunicado que obra en el plenario.

Así las cosas, procede este estrado judicial a revisar el fundamento del reporte indicado por el accionante, de acuerdo a la legislación actual

respecto a las obligaciones reportadas ante las centrales de riesgo.

27/2/24, 08:13 DataCrédito - Consultas en la Web

		DATACREDITO - PRINCIPAL - MFSS 2024/02/27 08:13:11				
INFORMACION BASICA		0MXDF8A				
C.C #01117885517 (M) CASTRILLON GONZALEZ JHON ANDERSON		DATACREDITO				
VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.14/01/22 EN MORELIA	[CAQUETA] 27-FEB-2024			
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA ENTIDAD	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL MX-180	SFI FON GARANTIAS EMPR Y CONSULT	202301	004127588	201903	202301	PRINCIPAL
		ULT 24 -->	[666666666666]	[666666666666]		
		25 a 47-->	[6666666654--]	[-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	PRINCIPAL0000000		

Es menester señalar que entre el accionante y EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, se surtió una obligación derivada de ADEINCO, la cual fue sufragada en principio por el Fondo Nacional de Garantías, y cancelada por el accionante en el mes de enero de 2023, empero la misma tuvo una mora de 34 meses en ser cancelada, por ello el reporte negativo se encuentra actualmente vigente, debido a lo establecido en la ley 2157 de 2021 que dispone:

- *ARTÍCULO 3o. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así: Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior y visto las documentales allegadas al dossier, se vislumbra que desde el año 2019 el accionante incurrió en mora respecto a la obligación adquirida con ADEINCO, la cual si bien es cierto fue cancelada por el FNG, la misma se pagó hasta el mes de enero de 2023, razón por la cual el reporte negativo de mora se encuentre vigente ante las centrales de riesgo financiero.

Aspectos que avizoran que no se le ha vulnerado el derecho del habeas data financiero al accionante, de conformidad a lo estipulado por la ley que rige lo referente a la información financiera, crediticia, comercial y de servicios ya mencionada anteriormente, y está fundamentada en la mora del accionante respecto a las obligaciones contraídas ante las entidades crediticias ya destacadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**

Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

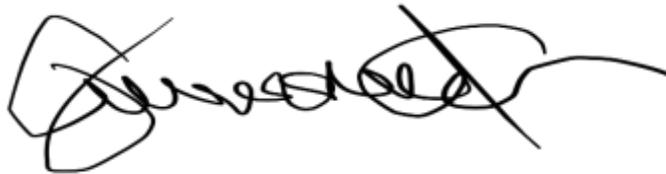
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por JHON ANDERSON CASTRILLON GONZALEZ, ateniendo las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.